



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00075-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha mayo 12 de 2022, por medio del cual esta agencia judicial resolvió, adicionar el proveído de fecha 25 de abril de 2022, y en consecuencia se ordenó el pago de los Depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “El artículo 590 del CGP regula todo lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tal y como en el que nos encontramos en este asunto, y en cumplimiento de dicho mandato el despacho ordenó al demandante prestar caución, por el monto de QUINIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$576.000.000.00) la cual fue presentada en tiempo, y aceptada por el despacho para ordenar los embargos de los dineros que la demandada tuviese en cuentas en las entidades financieras”.

Manifiesta, que, “el apoderado de la demandada, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3 del CGP, que se complementa con lo ordenado por el artículo 590 numeral 1 literal C, el cual reza que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica, (El cual no fue el caso en este proceso); o solicitar su levantamiento ... mediante prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”.

Asegura, que, “al tratarse de medidas cautelares, netamente monetarias, la actuación solicitada tiene la finalidad precisamente es de alargar en el tiempo, la congelación de las cuentas ocasionadas por la medida, y no devolver los recursos al demandado, como erróneamente ordena el despacho en el auto de adición”.

Expresa, que, “Es incomprensible, que existiendo una caución prestada por el demandante, el despacho ordene la devolución de los dineros, a recaudo del juzgado pues el costo de misma, es bastante exagerado pues esta tuvo un costo de \$19.200.000.00, lo que conlleva perjuicios adicionales al demandante en restitución al verse más afectado su peculio, o en su defecto si para el despacho tiene mayor validez la caución prestada por el demandado, debió en el mismo auto ordenar la liquidación de la póliza suscrita por nuestra parte, para que la prima fuese devuelta”.

señala, que “la determinación del Juez en este tema, al ser un tema no reglado dentro del CGP, lo que es coexistencia de cauciones entre los sujetos procesales, en su sabio entender era ordenar el levantamiento tal y como ocurrió en el auto del 25 de abril, pero conservar los recursos que se encontraban en su poder, pues para eso existe una póliza expedida por el demandante, para en caso de no ser favorable la decisión de instancia, se proceda a su exigencia judicial por los perjuicios que se pudieran causar”.

Por ultimo solicita, se revoque el auto de fecha 12 de mayo de 2022, objeto de inconformismo por parte del recurrente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado mayo 12 de 2022, por medio del cual se adicionó el proveído de fecha 25 de abril de 2022, y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, a la parte demandada.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, el cual no es otro, que el Despacho no podía haber ordenado la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, por haber prestado la parte demandante, caución por valor de QUINIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES

DE PESOS (\$576.000.000.00), para que se decretaran medidas cautelares en contra de la parte pasiva como efectivamente se hizo, arguyendo además que en la litis existe una coexistencia de cauciones, por lo que debía el suscrito ordenar la cancelación de la póliza aportada por la parte recurrente antes de proceder a aceptar la caución presentada por la parte demandada.

En nuestro ordenamiento procesal civil, específicamente el Código General del Proceso, en su artículo 590, se regula todo lo concerniente a las medidas cautelares en procesos declarativos, de la siguiente manera:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

De la lectura realizada a la norma transcrita, se observa a simple vista y sin mayores razonamientos, que existe una mala interpretación o confusión por parte del recurrente al momento de interponer su recurso, ya que como es bien sabido, el numeral 2 del artículo que antecede, establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares relacionadas en el numeral primero de dicho artículo, el demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, como efectivamente lo hizo el mismo, pero la parte final del literal b del artículo 590 ibidem, da la posibilidad al demandado de impedir que se practiquen dichas medidas o si practicadas se ordene su levantamiento, prestando caución el mismo, por el valor de las pretensiones con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Aunado lo anterior, debe aclararse al recurrente que a pesar de existir dos pólizas en el proceso, las mismas fueron creadas y tienen un objeto y cubrimiento distinto, es decir, la aportada por el demandante fue con el fin de cubrir y responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas por este, y la aportada por la parte demandada, al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada, fue con el fin de garantizar el pago de una eventual condena a favor de la parte demandante, por lo que como se dijo, las mismas tienen un fin distinto, por lo que no se puede decretar la cancelación de ninguna tal y como lo afirma el procurador judicial de la parte actora.

Por otro lado, en lo referente a que no se podía realizar la entrega de los Depósitos judiciales existentes a la parte demandada, después de haber aportado la misma la caución referida por el valor total de las pretensiones, por asegurar el recurrente, que “al tratarse de medidas cautelares, netamente monetarias, la

actuación solicitada tiene la finalidad precisamente es de alargar en el tiempo, la congelación de las cuentas ocasionadas por la medida, y no devolver los recursos al demandado”, raya el mismo en la verdad y el objetivo de las medidas cautelares, ya que al ser estas un instrumento con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, no es menos cierto, que la misma norma y específicamente el mencionado artículo 590, le da la posibilidad al demandado de impedir que la misma se decrete o una vez decretada se ordene su levantamiento, aportando una caución sea en dinero o por póliza de seguros, con el fin de garantizar una eventual condena en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, sería un abuso por parte de la Administración de Justicia, retener mientras dure un proceso, los títulos judiciales que se encuentren en el proceso y que pertenecen a la parte demandada, cuando ya estos aportaron una caución, con el fin de responder la misma por una eventual condena en la litis, ya que estaría la parte pasiva, garantizando el pago de la obligación dos veces, si los dineros cautelados no fuesen devueltos, mas aun, cuando con anterioridad se había decretado el levantamiento de las medidas cautelares y el recurrente guardo silencio sobre el mismo.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha Doce (12) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca7981aedfc99d56166a8f027a8ca9ec3dc2fc27bdd1980c432d888469c17e5**

Documento generado en 08/06/2022 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>